



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-27/2026

**RECURRENTE:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** -en lo que es materia de impugnación- la resolución **INE/CG96/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERA. Cuestión previa.....	5
CUARTA. Estudio de fondo .....	6
4.1. Planteamiento del caso.....	6
4.1.1 Causa de pedir.....	6
4.1.2 Pretensión.....	7
4.1.3 Controversia.....	7
4.2. Suplencia .....	7
4.3. Estudio de los agravios.....	7
Conclusiones 7.14-C12-MORENA-HI y 7.14-C17-MORENA-HI .....	7
Conclusiones 7.14-C8-MORENA-HI y 7.14-C13-MORENA-HI .....	8
Conclusión 7.14-C11-Morena-HI .....	23
Conclusión 7.14-C14-Morena-HI .....	26
Conclusión 7.14-C5-MORENA-HI.....	32
Conclusiones 7.14-C18-MORENA-HI y 7.14-C35-MORENA-HI .....	41

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

RESUELVE: .....53

**G L O S A R I O**

<b>CFDI</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo INE/CG459/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>MORENA o partido</b>	MORENA
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	<b>de</b> Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución 96</b>	Resolución INE/CG96/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral



## A N T E C E D E N T E S

**1. Dictamen y resolución impugnada.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la Resolución 96 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

### **2. Recurso de apelación**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de marzo, el partido interpuso recurso de apelación ante el INE, el cual fue remitido a la Sala Superior, quien -mediante acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-77/2026- determinó, entre otras cosas, que esta Sala Regional era competente para conocer una porción de la impugnación planteada.

**2.2. Recepción, turno e instrucción.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el recurso SCM-RAP-27/2026, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en su momento, lo tuvo por recibido, realizó los requerimientos que consideró pertinentes para contar con elementos suficientes para resolver la controversia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General del INE, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA,

correspondientes a dos mil veinticuatro en Hidalgo; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82 numeral 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.
- **Acuerdo plenario** de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-77/2026, en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer una porción de la impugnación planteada por la parte recurrente.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

**a) Forma.** La parte recurrente presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa de la persona que lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de medios, pues la resolución impugnada fue emitida el cinco de marzo, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del seis al once de ese mes<sup>2</sup> y si la demanda se presentó ese último día, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es MORENA, que, al ser un partido político, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA, es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución en que le impusieron distintas sanciones y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

---

<sup>2</sup> Sin contar sábado siete y domingo ocho de marzo, al ser inhábiles, en términos de la previsto en el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

**TERCERA. Cuestión previa.** Considerando el acuerdo de escisión en el SUP-RAP-77/2026, esta Sala Regional únicamente debe conocer la impugnación de MORENA contra las conclusiones 7.14-C5-MORENA-HI, 7.14-C8-MORENA-HI, 7.14-C11-MORENA-HI, 7.14-C12-MORENA-HI, 7.14-C13-MORENA-HI, 7.14-C14-MORENA-HI, 7.14-C17-MORENA-HI, 7.14-C18-MORENA-HI y 7.14-C35-Morena-HI de la resolución impugnada.

Además, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE; el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que es en la **resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE** en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes<sup>3</sup>.

No obstante ello, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la correspondiente resolución, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas hechas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 10 y 11.



Por tanto, el Dictamen y la resolución impugnada deben tenerse como una sola determinación para efecto de la presente sentencia.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

**4.1.1 Causa de pedir.** MORENA considera que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y de exhaustividad, al sancionarle sin sustento por conductas que -afirma- no cometió.

**4.1.2 Pretensión.** MORENA pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y deje sin efectos las sanciones impuestas.

**4.1.3 Controversia.** Esta Sala Regional analizará si la determinación del INE se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si la valoración técnica de la autoridad fiscalizadora se ajustó a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.

**4.2. Suplencia.** Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de medios.

##### **4.3. Estudio de los agravios**

#### **Conclusiones 7.14-C12-MORENA-HI y 7.14-C17-MORENA-HI**

<b>Conclusión</b>	
7.14-C12-Morena-HI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario 2024, para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes
	\$222,367.07 (doscientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos con siete centavos moneda nacional).

Conclusión	
7.14-C17-Morena-HI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	\$282,310.07 (doscientos ochenta y dos mil trescientos diez pesos con siete centavos moneda nacional).

MORENA señala que la conclusión 7.14-C12-Morena-HI, por supuestamente no destinar el porcentaje destinado a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, guarda relación con los ID 26 y 29 de las conclusiones sancionatorias 7.14-C8-Morena-HI y 7.14-C11-Morena-HI.

Por su parte, MORENA señala que la conclusión 7.14-C17-Morena-HI, por supuestamente omitir el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veinticuatro, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, guarda relación con los ID 31 y 32 de las conclusiones sancionatorias 7.14-C13-Morena-HI y 7.14-C14-Morena-HI.

### Conclusiones 7.14-C8-MORENA-HI y 7.14-C13-MORENA-HI

Conclusión	
7.14-C8-Morena-HI	El sujeto obligado realizó gastos por concepto de 150 mochilas y 520 bolsas ecológicas que corresponden a la operación ordinaria
	\$98,319.74 (noventa y ocho mil trescientos diecinueve pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional).
7.14-C13-Morena-HI	El sujeto obligado realizó gastos por concepto de 100 tazas y 1,350 bolsas ecológicas que corresponden a la operación ordinaria
	\$404,579.00 (cuatrocientos cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos moneda nacional).

Al respecto, MORENA señala que en términos del artículo 173 fracción X del Reglamento de Fiscalización, para la realización de actividades de educación y capacitación política, se encuentran incluidos materiales de apoyo, tales como playeras,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

tazas, termos, bolsas, mochilas y otros insumos similares, siempre y cuando su contenido se limite a contener de manera visible elementos de identificación institucional, como el nombre o lema del proyecto para el que fueron hechos, por lo que -a su juicio- no existe una disposición normativa que prohíba o excluya las mochilas, las bolsas ecológicas y las tazas como material de apoyo, aunado al hecho de que la responsable en ningún momento les proveyó del análisis por medio del cual concluyó que se debían desvincular esos gastos violando así el principio de certeza.

Además, considera que la responsable no fundamenta y motiva su determinación, sino que, a partir de una interpretación incorrecta (y no a través de lo establecido en la norma electoral) pretende desvincular el material de apoyo que forman parte de los gastos de las actividades por las que fue sancionado.

Por ello, indica que el hecho de que se pretenda sancionar por supuestamente no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de jóvenes y mujeres, deviene de una errónea interpretación por parte de la responsable, ya que no existe una obligación de explicar la vinculación de cada minucia o aspecto accesorio de la capacitación, como puede ser de una hoja de papel, un cuaderno, un lápiz, una silla, las instalaciones, o el material didáctico, o en este caso, de las mochilas y bolsas ecológicas, ya que al ser gastos razonablemente aparejados a proyectos didácticos, educativos o de capacitación, lo que debe justificarse es la orientación del proyecto a los objetivos que marca la normatividad para el recurso etiquetado del gasto programado, y no de manera independiente cada elemento que se desprenda del mismo.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que el artículo 173 del Reglamento de Fiscalización, indica que, para demostrar las actividades del programa anual de trabajo, las muestras que los partidos deberán presentar son las siguientes:

**a)** Para las actividades de educación y capacitación política, para la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres:

**I.** Convocatoria al evento.

**II.** Programa del evento.

**III.** Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad, en su caso para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la Unidad Técnica y que haya verificado la realización del evento.

**IV.** Fotografías, video o reporte de prensa del evento de actividades presenciales y virtuales.

**V.** Material didáctico utilizado.

**VI.** Publicidad del evento, en caso de existir.

**VII.** Medios de difusión.

**VIII.** Currículum vitae del personal que expuso, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada. Para ello deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.

**IX.** Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, taller, seminario, coloquio, etcétera. La constancia deberá estar firmada, por la persona que ostente la facultad de programar, ejecutar y supervisar el gasto programado a nivel nacional en la estructura del partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

X. Muestras del material de apoyo (playeras, libretas, etcétera).

De lo anterior, se desprende que la norma administrativa sí prevé, como un elemento de muestreo la presentación de **material de apoyo** (playeras, libretas, etcétera).

No obstante, si bien el artículo 173 fracción X del Reglamento de Fiscalización, establece como muestras para identificar las actividades del programa anual de trabajo, material de apoyo, playeras, libretas, etcétera, lo cierto es que ello -tal como lo indicó la UTF- no significa que los gastos realizados deban de **sumar al porcentaje** que la normativa les obliga a destinar al rubro, si el contenido y función del material en las capacitaciones no está en concordancia con los objetivos de este.

Lo anterior es así, pues es necesario que el **material de apoyo** que se utiliza para la celebración de un evento que tenga por objeto garantizar la capacitación o promoción política de jóvenes y mujeres. Por ejemplo, en los cursos y talleres, el material didáctico debe coadyuvar a la adquisición o comprensión de la temática; situación que no justificó el partido político.

En el caso, no basta con que el partido político aporte muestras de mochilas, bolsas o tazas que fueron entregadas en los eventos en donde se llevó la capacitación o promoción política de jóvenes, sino que dichos materiales deben de servir de apoyo del propio curso o evento, pues se caería en el absurdo de repartir material so pretexto de pretender justificar el gasto, sin que pudiera servir como de **material de apoyo**, como pudieran ser lápices y libretas que tienen la finalidad de servir para la toma de notas y apuntes en los cursos y talleres.

En ese sentido, tal como lo señaló la UTF en el Dictamen consolidado, no basta que las mochilas, bolsas ecológicas y tazas cumplan con los objetivos del rubro, por el simple hecho de contener títulos, principalmente el nombre de las capacitaciones, logotipos y nombre del partido, sino que es necesario que en términos del artículo 173 fracción X del Reglamento sea material de apoyo, que sirva como material imprescindible para la realización de las capacitaciones, es decir, que la no distribución de dichos artículos afecte de manera sustancial la realización de los cursos, y, por consiguiente, la transmisión de conocimientos a las y los asistentes, cuestión que no justificó el partido político en respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, de la documentación aportada por el INE en el presente recurso, se puede advertir que únicamente están encaminadas a promocionar al partido político, sin que pueda advertirse en términos de lo indicado por el artículo 173 del Reglamento de Fiscalización que se trata de material de apoyo necesario para la realización de los cursos y talleres, referentes a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y mujeres, respectivamente.

Para mayor claridad, se insertan algunas imágenes de las mochilas, bolsas ecológicas y tazas entregadas en distintos eventos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026



En ese sentido, tal como lo indicó la UTF en el Dictamen consolidado, los gastos por concepto de mochilas, bolsas ecológicas y tazas buscaban fines distintos a los objetivos del rubro, cursos y talleres y el material didáctico destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y mujeres, respectivamente, toda vez que, con ellos se buscaba la promoción institucional del partido político, por lo cual no podían ser considerados para acumular al porcentaje.

Asimismo, la UTF le señaló que no podía perderse de vista que, el objetivo del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y mujeres, está orientado a promover el liderazgo político de la población juvenil, así como inculcar actitudes orientadas a la difusión de la cultura política y

democrática en dicha población, promover la participación ciudadana en la vida democrática, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, o en su caso facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje a los jóvenes de dichos temas.

Por su parte, indicó que referente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tenía como principal objetivo, generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres, orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para su desarrollo político en el acceso al poder público y la participación en el proceso de toma de decisiones.

En las capacitaciones de la mujer, se debía propiciar el desarrollo de las competencias para la defensa de los derechos políticos, fomentar el empoderamiento político y propiciar la inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

En esa tesitura, la UTF en el Dictamen consolidado, refirió -en cada caso- que los gastos que se realicen para estos rubros deben cumplir con los objetivos de estos, de lo contrario, no pueden ni deben considerarse como gastos debidamente erogados para acumular al porcentaje, por lo cual, el gasto por concepto de mochilas, bolsas ecológicas y tazas debió estar registrado en el **gasto ordinario**, **aun cuando los artículos fueron distribuidos y utilizados en capacitaciones del gasto programado**; sin embargo, se verificó que el sujeto obligado no realizó la reclasificación a la cuenta de operación ordinaria.

Por ello, la UTF le indicó que las mochilas, bolsas ecológicas y tazas no serían considerados para acumular al porcentaje de los rubros, esto es, no formarían parte de los gastos relativos a los rubros de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y mujeres, respectivamente.



Así, esta Sala Regional comparte lo expresado por la UTF en el Dictamen consolidado, pues los gastos por concepto de mochilas, bolsas ecológicas y tazas buscaban fines distintos a los objetivos del rubro, pues no se consideraban materiales de apoyo como lo marca la norma administrativa, ya que con la entrega de dichos materiales se pretendió promocionar al partido político y no garantizar el objetivo del rubro.

En efecto, conforme a la normativa, el objetivo del rubro es, la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y mujeres, respectivamente, los cuales como se indicó estaban orientados a promover el liderazgo político de la población juvenil, la difusión de la cultura política, la democrática, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, así como propiciar la igualdad de oportunidades para las mujeres en el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en el proceso de toma de decisiones y no la imagen de MORENA, de ahí que no se tratara de una incorrecta interpretación como lo pretende hacer ver el partido, pues no se trataba de material de apoyo y no podía formar parte de los gastos de las actividades por las que fue sancionado.

Cobra especial relevancia el hecho de que en esas mismas conclusiones se hubiera tenido por **atendida**, la observación relacionada con gastos por concepto de libretas y bolígrafos, pues dicho material a diferencia las mochilas, bolsas ecológicas y tazas, sí resultaban vinculados con los objetivos del rubro, pues se trata de material de apoyo [trabajo] que es indispensable para llevar a cabo las actividades dentro de los cursos y talleres, de ahí que si estuviera justificado ese gasto.

Por otra parte, respecto a que lo señalado por MORENA en cuando a que *“las autoridades, así como las personas servidoras públicas solo pueden hacer lo que les está expresamente*

*conferido dentro de sus atribuciones*” lo que a contrario sensu (caso contrario) se entiende como la obligación que tienen de apegarse a lo que la norma señala al momento de emitir una determinación, por lo que en el caso, no se aplicó y al no fundar y motivar su actuar vulneró gravemente los derechos a un debido proceso, al principio de legalidad y de proporcionalidad, se califica como **infundado**.

Esto es así, pues si bien la norma -artículo 173 fracción X del Reglamento de Fiscalización- señala que está permitido como un elemento de muestreo la presentación de material de apoyo (playeras, libretas, etcétera), lo cierto es que MORENA en términos de lo establecido por el referido artículo, tenía la obligación de vincularlo al gasto que se estaba observando, es decir, que justificara como es que la entrega de mochilas, bolsas ecológicas y tazas, servían de material de apoyo o didáctico necesario para la celebración de un evento o taller tenga por objeto la capacitación o promoción política de jóvenes y mujeres, respectivamente.

Por otra parte, MORENA refiere que la UTF, pretendió desvincular esos gastos, puesto que el partido político siempre había proporcionado los mencionados artículos con el fin de que estos fueran usados por los participantes, muestra de ello, refiere que se puede identificar que, en los eventos, se distribuyeron, los artículos de apoyo y la persona verificadora de la UTF, no determinó alguna irregularidad, sino que avaló que estos se entregaran.

Asimismo, considera que la UTF utilizó un criterio diferenciado en su proceso de revisión del informe anual del partido, porque a su consideración hay entidades donde ni siquiera observó ese tipo de materiales de apoyo, lo que crea un perjuicio al partido, porque la UTF pretendió sancionar con base a una interpretación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

subjetiva de la norma a su conveniencia, al concluir que los gastos de los materiales de apoyo no se encontraban vinculados con las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.

Estos agravios resultan **ineficaces**, porque el hecho de que antes no hubiera sido observado el partido político respecto del tipo de material de apoyo utilizado en otros informes anuales de ingresos y gastos, tal circunstancia no convalida que de manera posterior resulte válido o que la propia autoridad determine no sancionar, de ahí que no resulte correcto que indique que existe un criterio diferenciado.

Además, dichos planteamientos también son ineficaces, pues no controvierte las razones expresadas tanto en el Dictamen consolidado como en la Resolución 96, pues la parte recurrente se limita a señalar que “en otros casos” ya ha realizado la entrega de mochilas, bolsas ecológicas y tazas y el INE no se lo había observado.

Asimismo, tampoco le asiste razón a MORENA respecto a que aún y cuando se le hizo de conocimiento a la UTF la vinculación del gasto, las capacitaciones resultaron en un mejoramiento del ánimo participativo de los asistentes, así como que eran materiales que no contenían mensajes de promoción electoral o proselitismo partidista, por lo que la responsable debió considerar tales cuestiones.

Ello, pues con independencia de que las capacitaciones mejoraron el ánimo participativo de los asistentes en los eventos o talleres, lo cierto es que el partido estaba obligado a justificar el gasto, por lo que el hecho de que las mochilas, bolsas ecológicas y tazas no estuvieran relacionadas con materia de apoyo para el cumplimiento de la capacitación, promoción y

desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y mujeres, respectivamente, no podía formar parte de los gastos de las actividades por las que fue sancionado.

Por otra parte, MORENA señala que sus manifestaciones no fueron valoradas por la UTF, puesto que únicamente se avocó a sostener que el contenido y función del material no era acorde con los objetivos del rubro y, por ende, no podía acumularse al porcentaje.

Asimismo, indica que dicha acción, no constituyó una falta a la que deba corresponderle el monto por el cual se le está sancionando, pues en todo caso, era obligación de la responsable desvirtuar la respuesta otorgada en los oficios de errores y omisiones, y generar el análisis lógico-jurídico del por qué el gasto no se vinculaba al objeto.

Para esta Sala Regional los agravios resultan **infundados**.

En primer término, es importante señalar que el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso



en concreto, y

- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por lo anterior, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>4</sup>.

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada<sup>5</sup>.

Ahora bien, es importante señalar que, por una parte, la recurrente fue sancionada porque realizó gastos por concepto de ciento cincuenta mochilas y quinientas veinte bolsas ecológicas

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de dos mil trece, página 1366.

<sup>5</sup> Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1964.

que corresponden a la operación ordinaria, lo que, a su vez, ocasionó que omitiera destinar esos recursos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.

Por su parte, también fue sancionada porque realizó gastos por concepto de cien tazas y mil trescientas cincuenta bolsas ecológicas que corresponden a la operación ordinaria, lo que, a su vez, ocasionó que omitiera destinar esos recursos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ahora bien, de la revisión de los oficios de errores y omisiones primera [INE/UTF/DA/43706/2025] y segunda vuelta [INE/UTF/DA/45883/2025]; de las respuestas hechas por MORENA a los oficios de errores y omisiones primera [CEEH/SF/284/2025] y segunda vuelta [CEEHGO-SF-294-2025] y del Dictamen consolidado, se desprende que contrario a lo señalado por la parte recurrente sí fueron valoradas sus manifestaciones por parte de la UTF, pues en el segundo oficio de errores y omisiones le indicó que la responsable no realizaba juicios valorativos de manera subjetiva, y que únicamente analizaba la documentación presentada, así como la información contenida en ella, además de valorar el estricto apego de los gastos de conformidad con la normativa electoral y desde luego con los objetivos del gasto programado.

Además, tanto en el segundo oficio de errores y omisiones como en el Dictamen consolidado, también le indicó que si bien era cierto que el artículo 173 fracción X del Reglamento de Fiscalización señalado por MORENA, hace referencia a las muestras como material de apoyo (playeras, libretas, etcétera), ello o significaba que los gastos realizados debían de sumar al porcentaje que la normativa les obliga a destinar al rubro, esto



sin previamente hacer un análisis a dichos materiales, su contenido respectivo y la función que cumplieron en las capacitaciones, en este sentido, si el contenido y función que cumplió el material en las capacitaciones no está en concordancia con los objetivos del rubro no podía acumularse al porcentaje.

De igual forma, en su respuesta la UTF señaló -en cada caso- que el partido pretendía desvincular diversos gastos identificados, y en ese sentido que en sus eventos siempre había proporcionado los mencionados artículos, con el fin de que estos fueran usados por los participantes, muestra de ello se podía identificar que, en los eventos, se distribuyeron, los artículos de apoyo y la persona verificadora de la UTF, no determinó alguna irregularidad, sino que avaló que estos se entregaran, no obstante, le señaló que los gastos por concepto de materiales que no eran considerados indispensables para la realización de las capacitaciones habían sido motivo de observación en el programa anual de trabajo desde el ejercicio dos mil veintidós, por lo que indicó que si habían sido observados.

Finalmente, la UTF indicó que a pesar de sus manifestaciones los gastos por concepto de mochilas, bolsas ecológicas y tazas buscaban fines distintos a los objetivos del rubro, [materiales de apoyo para los cursos y talleres y el material didáctico destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y mujeres, respetivamente] toda vez que, con ellos se buscaba la promoción institucional del partido político, por lo cual no podían ser considerados para acumular al porcentaje.

En esa tesitura, la UTF en el Dictamen consolidado, refirió que los gastos que se realicen para este rubro deben cumplir con los objetivos de este, de lo contrario, no pueden ni deben considerarse como gastos debidamente erogados para acumular

al porcentaje, por lo cual, le indicó que las mochilas, bolsas y tazas ecológicas no serían considerados para acumular al porcentaje del rubro, esto es, no formarían parte de los gastos relativos al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.

Por todo lo anterior, es que se considera que la UTF sí valoró -en cada caso- las manifestaciones hechas por MORENA en respuesta a los oficios de errores y omisiones y desvirtuó la respuesta otorgada por MORENA.

Aunado a lo anterior, se advierte que, desde los oficios de errores y omisiones, así como del Dictamen consolidado y la propia Resolución 96, la parte recurrente tuvo conocimiento y se le *“proveyó del análisis por medio del cual concluyó que se debían desvincular esos gastos”*, de ahí que contrario a lo señalado por MORENA se garantizó su derecho de audiencia y no se transgredió el principio de certeza, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Finalmente, por lo que respecta al agravio en el que refiere que, como consecuencia de la indebida fundamentación -en cada caso- por parte de la responsable, se determinó una sanción desproporcionada, toda vez que no se configuró la conducta de no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y mujeres, respectivamente, por lo que la única sanción que podría atribuírsele sería meramente formal por no haber llenado correctamente el acta constitutiva, se califica como **inoperante**, toda vez que, se hace descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Esto es, al no asistirle la razón a MORENA en cuanto a que la UTF realizó una incorrecta interpretación del artículo 173 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

Reglamento de Fiscalización -pues no quedó acreditado-, conforme a lo resuelto, existe un impedimento de realizar el análisis de este último agravio pues los argumentos en este formulados se hacen depender de que existió una indebida fundamentación por parte de la responsable en cuanto a la supuesta interpretación del referido artículo 173, agravio que fue desestimado.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS<sup>6</sup>.**

#### Conclusión 7.14-C11-Morena-HI

Conclusión		
7.14-C11-Morena-HI	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "adquisición de alimentos y renta de 1 inmueble"	\$114,801.72. (ciento catorce mil ochocientos un pesos con setenta y dos centavos moneda nacional.).

Por otro lado, con relación a los agravios respecto de la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de adquisición de alimentos y renta de un inmueble, MORENA considera que, de manera arbitraria, la responsable impuso una sanción, imputándole de un supuesto egreso no comprobado, cuando la UTF no analizó de manera exhaustiva y suficiente la documentación proporcionada por el partido.

Al respecto, refiere que el partido político presentó toda la documentación soporte que requiere la norma, por lo que el hecho de que la UTF hubiera indicado que no presentó los

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

comprobantes fiscales, así como los comprobantes de pago, resulta completamente falso, ya que sí presentó la documentación normativamente exigible en tiempo y forma, por lo que la responsable en todo momento ha tenido la información disponible para consulta en el SIF.

En ese sentido, manifiesta que si la responsable indicó que los comprobantes de pago no se encuentran en el SIF, entonces queda claro que no revisó exhaustivamente todos los archivos que componen el soporte documental del gasto y con el cual podría haber constatado el dicho del partido y no habría impuesto una sanción arbitraria.

Estos agravios son **inoperantes**.

Esto es así, pues MORENA no controvierte ninguna de las razones del Consejo General del INE en la Resolución 96 o de la UTF en el Dictamen consolidado, pues se limita a señalar que presentó la documentación normativamente exigible en tiempo y forma, la cual se encuentra disponible para consulta en el SIF, sin que se desprenda que aporte algún elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>7</sup>.

Por otro lado, indica que lo que la responsable pretendía, era que el instituto político le presentara las gestiones realizadas por el

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, la página 144.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

proveedor “C. Baldomero” como parte de su logística interna como prestador de servicios, es decir, la UTF requería que el partido presentara la documentación privada de la persona proveedora que fuese acorde a sus gestiones como prestador de servicios, no obstante, la UTF no podía solicitar la documentación que es propiedad de un prestador de servicios so pretexto de que se trata de un requisito indispensable.

Por lo que MORENA únicamente -estaba en sus facultades- presentar la documentación soporte que amparaba las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, no así de la documentación privada de una persona proveedora que compruebe las gestiones que realizó como parte de su labor como prestador de servicios.

De ahí, que señale que, si la responsable tenía dudas respecto de la legalidad de la operación, estuvo en posibilidades de requerir a la persona proveedora información que le brindara certeza a la UTF acerca de la licitud de la operación entre el “C. Baldomero” y el partido político o bien, si existían dudas y la responsable ya no contaba con el tiempo necesario para desplegar las diligencias de investigación, bien pudo haber abierto un procedimiento administrativo sancionador oficioso, cuestión que no ocurrió, por lo que existió falta de certeza y legalidad del actuar de la responsable.

Este bloque de agravios se califica como **inoperantes**.

Esto es así, pues la recurrente parte de la premisa falsa de considerar que lo que pretendía la UTF era requerir al partido político para que presentara **documentación privada de la persona proveedora**, sin embargo, únicamente le solicitó los comprobantes de pago y fiscales que amparaban la subcontratación entre Baldomero Arista (proveedor del sujeto

obligado) y el gobierno municipal de Tizayuca, así como con “Banquetes Leoner”.

Lo anterior, porque la documentación que MORENA anexó al SIF en el periodo normal y de primera corrección no aportó certeza en la operación, ello porque la UTF no estuvo en posibilidades de constatar que el proveedor pagó al ayuntamiento de Tizayuca y a “Banquetes Leoner” por los servicios que le fueron suministrados al sujeto obligado, y si estos a su vez expidieron los respectivos comprobantes fiscales a la persona proveedora en cuestión.

De ahí, que la UTF no pretendía requerir documentación privada de la persona proveedora (tal como lo quiere hacer ver el recurrente), sino únicamente solicitar documentación [presentar los comprobantes fiscales expedidos a Baldomero Arista, así como los comprobantes de pago] que estaba obligada a presentar MORENA, quien como sujeto estaba obligado a informar, explicar y acreditar de manera clara los montos, registros, uso y destino de los recursos que utilizó.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>8</sup>.

#### Conclusión 7.14-C14-Morena-HI

Conclusión		
7.14-C14-Morena-HI	El sujeto obligado omitió presentar documentación o evidencia que justifique el objeto partidista del gasto realizado por concepto de "Arrendamiento de transporte",	\$192,560.00 (ciento noventa y dos mil quinientos sesenta pesos moneda nacional).

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

Por otro lado, con relación a los agravios [respecto del ID 32 de la conclusión sancionatoria 7.14-C14-Morena-HI] respecto de la omisión de presentar documentación o evidencia que justifique el objeto partidista del gasto realizado por concepto de “Arrendamiento de transporte”, MORENA considera que la responsable se extralimitó en sus facultades, al pedir mayores requisitos a los previstos por la normatividad electoral, en los que funda la supuesta falta del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, señala que de manera indebida y desproporcional se le sancionó, ya que la responsable, estableció mayores requisitos a los previstos en la normatividad, lo que constituye una clara violación a los principios de debida fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica, al sancionar al partido político cuando la conducta imputada no se actualiza y se establecen requisitos adicionales al margen de la ley.

En este punto, considera que la responsable se extralimitó, al establecer un requisito no previsto por la normatividad, ya que, si bien fue correcto que no tuviera por atendida la observación, porque las credenciales para votar con fotografía expedidas por el INE y presentadas como parte de la documentación comprobatoria del gasto observado se encontraban repetidas en las pólizas, lo cierto es que no existe un requisito legal que, señale o describa de forma clara y precisa la documentación necesaria y suficiente para acreditar los gastos.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

En efecto, de la revisión de los oficios de errores y omisiones primera [INE/UTF/DA/43706/2025] y segunda vuelta [INE/UTF/DA/45883/2025]; de las respuestas hechas por

MORENA a los oficios de errores y omisiones primera [CEEH/SF/284/2025] y segunda vuelta [CEEHGO-SF-294-2025] y del Dictamen consolidado, se desprende que contrario a lo señalado por la parte recurrente la UTF no se extralimitó en sus facultades, pues no le solicitó mayores requisitos para la comprobación del gasto.

Esto es así, pues de la revisión de la documentación aportada por el partido la UTF consideró que respecto a la póliza señalada con (A) en la columna referencia del Anexo 5.1.1.3 del oficio INE/UTF/DA/43706/2025, que, si bien, se observó que en el comprobante se adquirió el servicio de arrendamiento de un vehículo tipo Urvan; sin embargo, al verificar las muestras fotográficas se constató que correspondía a un camión y no al vehículo arrendado señalado en el comprobante, situación que afectaba la certeza en la operación.

En el caso de la póliza señalada con (B) en la columna referencia del Anexo 5.1.1.3 del oficio INE/UTF/DA/43706/2025, la UTF constató que, mientras que, en el comprobante fiscal señalaba que se arrendó el servicio de un vehículo tipo Urvan, al verificar las muestras fotográficas se constató la presencia de dos vehículos tipo Urvan, motivo por el cual se afectaba la certeza en la operación registrada en el SIF.

Aunado a lo anterior, la UTF consideró que en los registros contables señalados en el anexo referido se adjuntaron listas de personas usuarias del transporte en las cuales se agregaron credenciales de elector; sin embargo, se verificó que estas se encontraban repetidas en cada uno de los archivos anexados, asimismo, se omitió presentar la totalidad de las credenciales de las personas usuarias del transporte.



Adicionalmente, la UTF observó que en todas las rutas de los servicios arrendados se tuvo como origen y destino final el municipio de Cuautepec, Hidalgo, aun cuando los eventos fueron realizados en diferentes municipios del estado; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la justificación de dicho comportamiento.

Una vez que dio respuesta el partido político, la UTF observó que si bien en cada una de las pólizas señalas en el Anexo 11-MORENA-HI, se localizó un video de siete minutos con treinta y cinco segundos, el cual correspondía a un fragmento de una capacitación realizada por personas funcionarias de la Coordinación Operativa de la UTF a personal de MORENA, por lo que con dichos videos anexados en el SIF, no se acreditaba el gasto realizado por concepto de arrendamiento de transporte, ello porque en el video no se justificaban las irregularidades identificadas por esta autoridad, mismas que le fueron notificadas en los oficios de errores y omisiones.

Asimismo, indicó que si bien de la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se identificó que presentó comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios, muestras fotográficas del transporte, listas de personas usuarias y credenciales de elector de las personas que hicieron uso del servicio arrendado, lo cierto es que al verificar la documentación se determinó que, el partido político anexó las credenciales de elector de las personas que hicieron uso del transporte; no obstante, se observó que el archivo con las identificaciones es el mismo que se anexó en los registros contables PN1/DR-25/23-09-24 y PN1/DR-5/11-11-24, lo cual evidenciaba que las mismas personas hicieron uso del transporte.

De igual manera, se constató que el sujeto obligado anexó las credenciales de elector de las personas que hicieron uso del

transporte; sin embargo, se observó que el archivo con las identificaciones es el mismo que se anexó en los registros contables PN1/DR-17/30-07-24, PN1/DR-15/25-07-24, PN1/DR-5/06-08-24, PN1/DR-1/03-09-24, PN1/DR-8/12-09-24, PN1/DR-5/10-10-24, PN1/DR-13/15-10-24, PN1/DR-2/05-11-24, PN1/DR-37/21-11-24 y PN1/DR-42/21-11-24, lo cual de nueva cuenta evidenciaba que las mismas personas hicieron uso del transporte.

Así con la irregularidad identificada, consideró que era evidente que no se podía justificar el objeto partidista del gasto, porque las actividades que se realizaron en el rubro, debían estar encaminadas a beneficiar al mayor número de mujeres, situación que en los gastos motivo de observación no se cumplió, ya que el gasto realizado no fue idóneo.

Asimismo, la UTF indicó que en la normativa electoral los gastos por concepto de servicios de arrendamiento transporte de personas están permitidos; sin embargo, dichos gastos debían acreditar el objeto partidista.

Por tanto, la UTF determinó que el sujeto obligado no acreditó el objeto partidista de los gastos señalados en el Anexo 11-MORENA-HI, por lo que la observación no quedó atendida.

Así, esta Sala Regional considera que la UTF no se extralimitó en sus funciones ni pidió requisitos mayores para la comprobación del gasto, sino que ante la discrepancia en el número de vehículos Urvan arrendados, las credenciales de elector repetidas en cada uno de los archivos anexados y las inconsistencias con el origen y destino de las rutas de los servicios arrendados, consideró que se afectaba la certeza en la operación.



Al respecto, es importante destacar que la autoridad fiscalizadora sí tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, las relativas al empoderamiento político de las mujeres, conforme a los principios de: legalidad, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas.

De ahí que, ante posibles inconsistencias en la documentación detectada por la UTF estaba en posibilidad de solicitar que el partido justificara los soportes documentales en las pólizas, con el fin de realizar la revisión de las operaciones que amparaban el gasto; así como la verificación de que dicha documentación cumplía con la normativa establecida, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Por tanto, el INE tiene facultades de investigación y puede considerar o solicitar información o documentación adicional, cuando lo que se pretende comprobar no está acreditado o afecta la certeza en la operación, pues -como ya se indicó- al tratarse de recursos públicos, la autoridad fiscalizadora tiene el deber de vigilar que se gasten los recursos de manera adecuada.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a MORENA cuando indica que la UTF transgredió el principio de exhaustividad, toda vez que reconoció expresamente el hecho de que el partido político sí presentó comprobantes fiscales, contratos de prestación de servicios, muestras fotográficas del transporte, listas de usuarios,

como parte de la comprobación del gasto, tal como obra dentro del SIF.

No obstante, como se indicó, con los elementos aportados no era suficiente para acreditar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, pues con lo aportado por el partido político, la UTF consideró que se afectaba la certeza en la operación, ante las discrepancias que había señalado -número de vehículos Urvan arrendados, las credenciales de elector repetidas en cada uno de los archivos anexados y las inconsistencias con el origen y destino de las rutas de los servicios arrendados-.

Por otra parte, respecto a la manifestación de MORENA con relación a que no debe pasar desapercibido el hecho de que sí cumplió con su obligación de reportar y documentar debidamente el gasto, al presentar las evidencias establecidas por la norma para la comprobación del gasto, y en todo caso, lo que debió sancionar la responsable era la posible falta de documentación, se califica como **infundado**.

Esto es así, pues justo MORENA no cumplió con su obligación de reportar y documentar debidamente el gasto, pues ante la omisión de presentar la documentación o evidencia que justificara el objeto partidista del gasto realizado por concepto de “arrendamiento de transporte”, no podía ser considerado para acumular al porcentaje obligatorio del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí que esa era la sanción que le correspondía ante la falta de documentación.

#### Conclusión 7.14-C5-MORENA-HI

Conclusión	
7.14-C5-Morena-HI	El sujeto obligado omitió reportar gastos de \$1,394.64. (mil trescientos noventa y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

Conclusión	
propaganda detectada en intercampaña por concepto de pinta de barda	

La parte recurrente señala que la UTF arribó a una determinación ilegal, porque tuvo por no atendida la observación sin agotar el estudio integral de los argumentos y elementos defensivos aportados por MORENA.

En ese sentido, indica que desde la primera vuelta el partido político sostuvo claramente que los hallazgos observados no contenían elementos mínimos que permitieran atribuirlos válidamente a ese instituto político, ni a una candidatura o precandidatura determinada, pues no se advertían nombre, emblema, llamado expreso al voto, ni equivalentes funcionales que permitieran calificarlos como propaganda electoral.

De igual forma, refiere que el recurrente hizo valer que la UTF estaba obligada a particularizar, para cada caso, porqué el contenido observado actualizaba los elementos personal y subjetivo necesarios para considerarlo propaganda atribuible y fiscalizable de conformidad con los criterios jurisdiccionales, por lo que en todo caso, el actuar de la UTF hubiera sido que en el oficio de segunda vuelta particularizara los hallazgos y planteara el por qué consideraba que estos eran susceptibles de reproche al ente político y, en consecuencia, susceptibles de registro para que la parte recurrente estuviera en posibilidad de ejercer su derecho a la debida defensa, sin embargo, esa situación no ocurrió.

Asimismo, indica que dichos hallazgos no cumplían con las características para ser gastos realizados por el partido político y mucho menos gastos con elementos proselitistas pues a su juicio:

- La publicación es realizada por una página completamente ajena al partido político y que puede llevar a cabo difusión, diseño y pauta sin que eso implique un vínculo con el ente político.
- Las publicaciones observadas corresponden a actos llevados a cabo por terceras personas que en pleno ejercicio de libertad de expresión y en pleno uso de sus derechos como la libertad de expresión y la libertad de asociación.
- De conformidad con la Tesis LXIII/2015 los hallazgos de mérito no cumplían con los elementos personal, subjetivo, ni la finalidad para ser considerados propaganda de precampaña o campaña.
- Que la Sala Regional Ciudad de México determinó la posibilidad de crear contenido multimedia de forma gratuita por medio de aplicaciones de índole no oneroso en la sentencia SCM-RAP-131/2024.

Sobre dichos puntos, indica que la UTF en el Dictamen consolidado en ningún momento realizó manifestación alguna, sin llevar a cabo un estudio de los hallazgos por sí mismos.

Además, considera que no se explicó por qué a pesar de provenir de páginas ajenas, los hallazgos están siendo atribuidos a MORENA, aunado a que no se hace mención alguna sobre el planteamiento relativo a la gratuidad del contenido digital, ni se estudia el precedente invocado, ni se expone, respecto de cada hallazgo, por qué las explicaciones proporcionadas por el partido resultaban insuficientes.

En ese orden de ideas, indica que la UTF se limitó únicamente a sostener de manera genérica, que respecto de los hallazgos con referencia 4 se trataba de propaganda que alude al ámbito local,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

por lo que los planteamientos realizados por la autoridad fiscalizadora al ser genéricos no satisfacen el requisito de exhaustividad al que se encuentra obligado cumplir.

Aunado a ello, considera que el hecho de que la responsable no hubiera realizado un pronunciamiento expreso sobre las aclaraciones y precisiones efectuadas en la primera etapa del oficio de los errores y omisiones, debía entenderse que no existía controversia sobre esos puntos.

No obstante, en el segundo periodo de corrección, al ser la última oportunidad procedimental, la autoridad estaba obligada a señalar con claridad, las razones efectivas por las cuales consideraba insuficientes las razones de su defensa, por lo que imponer una sanción sin responder los argumentos formulados, equivale a resolver sobre una base que no fue efectivamente contradicha por el partido en condiciones de defensa real, evidenciando una simulación de garantía de audiencia, al no tomar en consideración planteamientos medulares para la evaluación de los hallazgos de mérito.

Por otro lado, refiere que aún y cuando se considere que la vulneración al principio de exhaustividad no es suficiente para revocar la conclusión de mérito, indica que debe revocarse por el simple hecho que de la responsable no realizó un análisis mínimo de racionalidad jurídica, pues en ningún momento explicó de manera suficiente cómo pasó de la mera detección de publicaciones en internet de una imputación de presunta omisión de reporte de gastos a una afirmación categórica de que los hallazgos de mérito configuran propaganda atribuible a MORENA.

Por ello, considera que no basta que la responsable afirme en abstracto que “existe propaganda de ámbito local” para

sancionarlo, pues era indispensable que explicara por qué cada hallazgo concreto merecía esa calificación y qué elementos verificables conducían a esa conclusión. Máxime que en la sentencia del SUP-RAP-88/2024, se estableció una obligación para la autoridad fiscalizadora de motivar razonamientos de manera detalla, particularizada sobre los elementos de los hallazgos que imputa, especificando cómo es que cada frase es atribuible como propaganda a este partido.

En ese sentido, indica que si bien la presente conclusión deriva de un seguimiento decretado en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, lo cierto es que ni en el acto inicial mediante el cual se ordenó dicho seguimiento, ni en la determinación final emitida en la revisión del informe anual dos mil veinticuatro, la responsable individualizó ni particularizó las razones concretas por las cuales esos hallazgos debían ser objeto de revisión, pues en ningún momento individualizó, estudió, o pormenorizó el por qué dichos hallazgos tendrían que ser estudiados.

Finalmente, considera que la responsable se limitó a señalar en términos genéricos, que “se detectaron gastos por concepto de publicidad genérica difundida por internet y que fue detectada durante el periodo de intercampana”, razón por la cual daría seguimiento a su registro en el informe anual, sin embargo, no precisó cuáles eran los elementos objetivos de cada hallazgo que permitían concluir que se trataba efectivamente de publicidad, ni explicó por qué su sola detección en intercampana justificaba de manera automática, su traslado al ámbito de revisión del ejercicio ordinario.



Estos agravios son **infundados**, por una parte e **inoperantes** por otra.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por MORENA los hallazgos observados sí contenían elementos mínimos que resultaban atribuibles válidamente a ese instituto político, que permitieran calificarlos como propaganda genérica colocada en periodo de intercampaña.

En efecto, de la revisión de los oficios de errores y omisiones primera [INE/UTF/DA/43706/2025] y segunda vuelta [INE/UTF/DA/45883/2025]; de las respuestas hechas por MORENA a los oficios de errores y omisiones primera [CEEH/SF/284/2025] y segunda vuelta [CEEHGO-SF-294-2025] y del Dictamen consolidado, se desprende que la UTF consideró insatisfactoria la repuesta del partido político.

Al, respecto MORENA -en respuesta a los oficios de errores y omisiones- señaló si bien aun cuando no se trataba de bardas genéricas, [aquellas que por contener elementos institucionales del partido, podrían generar presunción de gasto ordinario] desde la óptica del partido, las bardas referidas contenían mensajes, nombres y elementos que identificaban elementos propios de propaganda de campaña, y simbología específica vinculada a un contexto electoral determinado, el cual era anterior al periodo en revisión, lo que impedía jurídicamente calificarlas como propaganda institucional del partido.

Asimismo, en sus aclaraciones manifestó que, lo que se observaba no era una actuación apegada a Derecho, sino una clara manipulación del proceso fiscalizador, orientada a extender sus efectos más allá de lo permitido por la ley.

A lo referido, la UTF indicó que las bardas motivo de seguimiento se trataban de **bardas genéricas** y no personalizadas como lo refiere el sujeto obligado, también, que basaba su actuar en estricto apego a la normativa electoral, indicando que las bardas fueron localizadas en el periodo de intercampaña.

En ese sentido, la UTF refirió que era responsabilidad del partido político, reportar en su contabilidad del SIF, los gastos con motivo de la propaganda que fue colocada en la vía pública en dicho periodo, sin que se advirtiera en el SIF el reporte de los gastos de las bardas señaladas.

Por su parte, en el Dictamen consolidado, la UTF señaló que el partido político manifestó que la propaganda presuntamente localizada en el periodo ordinario no era fiscalizable ni debía ser objeto de observación, toda vez que correspondían a un proceso electoral diverso y concluido, no obstante, se determinó que de los hallazgos señalados con (4a) en la columna “referencia” del Anexo 2-MORENA-HI, la UTF determinó que se trataba de propaganda institucional que alude al ámbito local; es decir, que contiene elementos objetivos que delimitan el ámbito de beneficio de la propaganda.

En ese sentido, concluyó que de la valoración a cada uno los testigos no reportados, se identificó al comité beneficiado de acuerdo con el ámbito de territorialidad en el que se localizó el hallazgo, por lo que, en el caso de Hidalgo, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada durante el periodo de intercampaña consistente en una barda valuada en \$1,394.64. (mil trescientos noventa y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional).

Ahora bien, tal como se indicó, contrario a lo señalado por MORENA, la UTF consideró que los hallazgos observados



contenían elementos que permitieron atribuirlos al partido político, pues del folio del monitoreo INE-VP-0005883, se advierte que contenía elementos de propaganda genérica de MORENA colocada en periodo de intercampaña, tal como se advierte a continuación:



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024



Folio del monitoreo: INE-VP-0005883  
Estatus: Validado  
Fecha y Hora de Monitoreo: 2/22/2024 11:52:00 AM

Detalle del Hallazgo

<p><b>Datos generales</b></p> <p><b>Proceso Electoral:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024</p> <p><b>Entidad:</b> HIDALGO</p> <p><b>Municipio:</b> ZEMPOALA</p> <p><b>Proceso:</b> INTERCAMPAÑA</p> <p><b>Ámbito:</b> AMBOS</p> <p><b>Descripción de Hallazgo(s)</b></p> <p><b>Tipo de Hallazgo:</b> PINTA DE BARDAS</p> <p><b>Alto:</b> 2.20 metros</p> <p><b>Ancho:</b> 7.10 metros</p> <p><b>Cantidad:</b></p> <p><b>Duración:</b></p> <p><b>Lema:</b> EL PUEBLO YA DESPERTÓ HIDALGO YA ES MORENA #EL PUEBLO ORGANIZADO</p> <p><b>ID-INE:</b></p> <p><b>Tipo Beneficio:</b> GENÉRICO</p> <p><b>Información Adicional:</b> <input type="checkbox"/></p>	<p><b>Ubicación</b></p> <p><b>Calle:</b> REVOLUCIÓN</p> <p><b>Colonia:</b> SAN GABRIEL AZTECA</p> <p><b>Número:</b> S/N</p> <p><b>Código Postal:</b> 43833</p> <p><b>Entre Calle:</b> AVENIDA JUÁREZ</p> <p><b>Y Calle:</b> PINO SUÁREZ</p> <p><b>Referencia:</b> BARDA PERIMETRAL EN LOTE BALDÍO A UN COSTADO DE JARDÍN DE NIÑOS "DIEGO VELÁZQUEZ"</p> <p><b>Latitud:</b> 19.886985778808594</p> <p><b>Longitud:</b> -98.63146209716797</p>
--	--





Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0005883  
 Estatus: Validado  
 Fecha y Hora de Monitoreo: 2/22/2024 11:52:00 AM

Beneficiado	Sujeto Obligado
Tipo Asociación	
PARTIDO	MORENA

Detalle del Hallazgo



De lo anterior, en el caso correspondiente a Hidalgo, del folio del monitoreo INE-VP-0005883 se desprenden como elementos el nombre del partido “MORENA”, las palabras “EL PUEBLO YA DESPERTO”; “HIDALGO YA ES MORENA”, “#El Pueblo Organizado” la referencia de que se correspondía a la etapa de intercampaña, así como la ubicación y localidad donde se encontró el hallazgo, por lo que se advierte que la UTF sí particularizó en cada caso, los hallazgos que fueron encontrados.

Cobra principal relevancia el hecho de que tales observaciones se hicieron en seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en la cual se determinó dar seguimiento durante la revisión del informe anual



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

dos mil veinticuatro a la propaganda genérica de MORENA colocada en periodo de intercampaña.

Por ello, es que, en el caso, la propaganda no necesariamente tenía que contener el nombre de una candidatura o precandidatura determinada, o que se determinara que contuviera equivalentes funcionales como lo pretende hacer ver la parte recurrente [al indicar que únicamente hizo referencia de manera genérica, que respecto de los hallazgos con referencia (4a) se trataba de propaganda que aludía al ámbito local] pues al tratarse de propaganda genérica colocada en el periodo de intercampaña, bastaba con que se encontraran en los hallazgos, el nombre o logo del partido político, para que resultara fiscalizable, de ahí que no fuera necesario que la UTF se pronunciara al respecto.

Además, el hecho de que en los hallazgos se encontrara una barda genérica de MORENA localizada en el periodo de intercampañas, bastaba para que el partido cumpliera con su obligación de reportar el gasto en el SIF, sin que fuera necesario que actualizara algún otro elemento [personal y subjetivo] para considerarlo propaganda fiscalizable al partido político.

Por otra parte, si bien la UTF no respondió -de manera frontal- los argumentos formulados por el partido político en respuesta a los oficios de errores y omisiones, lo cierto es que sí lo atendió, señalando que convenía aclarar en primer lugar que las bardas motivo de seguimiento se trataban de **bardas genéricas no personalizadas como lo refería el sujeto obligado**.

También, la UTF señaló que basaba su actuar en estricto apego a la normativa electoral, por lo que le aclaraba a MORENA que las bardas fueron localizadas en el periodo de intercampaña, por lo que tales manifestaciones resultaban eficaces para solventar

las observaciones en torno a la propaganda cuestionada, pues como se indicó en este apartado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encontraban plasmados en los testigos de los hallazgos los cuales podrían ser consultados en el Anexo 3.7.2-A y en el folio del monitoreo: INE-VP-0005883, lo que incluso hizo referencia en el propio Dictamen consolidado.

De ahí que, la UTF sí le señaló al partido político, las razones por las cuales consideraba insuficientes las manifestaciones expresadas por la parte recurrente en defensa a su garantía de audiencia.

Ahora bien, lo **inoperante** de estos agravios, es porque el recurrente parte de la premisa falsa de considerar que -en el caso de Hidalgo- el hallazgo detectado por la UTF se trató de una publicación realizada en una página, cuando en realidad como se indicó, se trató de propaganda encontrada en una barda en el periodo de intercampañas.

De ahí, que no resulten aplicables los señalamientos en torno a que la publicación fue realizada por una página completamente ajena al partido político, así como al precedente sustentado por la Sala Regional Ciudad de México respecto a la posibilidad de crear contenido multimedia de forma gratuita.

#### **Conclusiones 7.14-C18-MORENA-HI y 7.14-C35-MORENA-HI**

<b>Conclusión</b>
7.14-C18-Morena-HI Se dará seguimiento al reintegro del importe no destinado en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente a los ejercicios 2026 y 2027.
7.14-C35-Morena-HI El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en el papel de trabajo del cálculo del remanente del financiamiento público del ejercicio 2024

MORENA refiere que el cálculo del remanente no se ajusta a los Lineamientos, ni a los principios que rigen la materia de



fiscalización, toda vez que la UTF incorporó elementos novedosos que no se encuentran contemplados en la fórmula establecida en el artículo 3 de los Lineamientos.

En ese sentido, señala que de la revisión de los Lineamientos se desprende que en ningún momento se contempla sumar al remanente, los ingresos por transferencias, sino por el contrario, la fórmula únicamente prevé restar del financiamiento público, los egresos por transferencias, mas no adicionar los ingresos por dicho concepto, por lo que la UTF carece de facultades para incorporar elementos que no forman parte de la fórmula prevista en los Lineamientos, ya que ello implicó una alteración indebida de la metodología previamente aprobada, generando como consecuencia un resultado incorrecto derivado de la modificación arbitraria de dicha fórmula.

En ese contexto, refiere que se hizo del conocimiento de la responsable que, dentro del papel de trabajo notificado, se había incorporado el rubro denominado “Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie”, lo cual alteraba significativamente el resultado del remanente final, e implicaba una alteración a la fórmula, así como una inaplicación material de los Lineamientos, violentándose el principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica, equidad e imparcialidad en perjuicio del partido.

Con ello, a su juicio, la UTF se apartó de la literalidad de la fórmula prevista en los Lineamientos, la cual establece que, una vez aplicadas las partidas correspondientes, se obtiene como resultado el “déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público” y que posteriormente, a dicho resultado únicamente se debía adicionar el rubro relativo a “Gastos no comprobados según Dictamen consolidado”, y en caso de proceder, y restarse el “déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria”.

Así, considera que el monto resultante de dicha operación corresponde al importe final que debe tomarse en consideración para la determinación del remanente, sin embargo, la UTF adicionó de manera indebida el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, elemento que no se encuentra previsto dentro de la fórmula para su cálculo.

Por lo que desde una óptica preliminar, indica que la responsable podría estimar indebidamente que cuando el resultado arroja montos negativos -esto es, la determinación de un déficit o “saldo a favor”- la afectación resultaría irrelevante al no implicar de manera inmediata la obligación de reintegrar recursos para el partido, no obstante, a su juicio, dicha apreciación es incorrecta, pues un déficit o saldo a favor mal calculado impacta necesariamente en el cálculo del remanente a reintegrar del ejercicio fiscal siguiente, perpetuando el error metodológico y generando una afectación acumulativa en los resultados financieros del partido político.

Por lo anterior, indica que aun cuando estas inconsistencias fueron debidamente expuestas por MORENA en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, la UTF persistió en la aplicación de una metodología incorrecta, al incluir el rubro de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, tanto en el cálculo del remanente del Comité Ejecutivo Nacional como en el de los comités estatales.

Aunado a ello, señala que la responsable posteriormente pretendió incorporar para el cálculo de remanentes, mediante acuerdo INE/CG296/2025, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, no obstante, dicho acuerdo fue revocado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, precisamente porque, entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

otras razones, no se encontraban debidamente justificadas las modificaciones realizadas a las fórmulas y al procedimiento para el cálculo de remanentes.

Lo anterior, a su juicio demuestra que la responsable es plenamente consciente de que dicho concepto no formó parte de la fórmula vigente contenida en los Lineamientos, pues precisamente pretendió incorporarlo mediante una modificación normativa posterior.

Así, indica que en los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG296/2025 -posteriormente revocados y con una sentencia en vías de cumplimiento- evidencia que la incorporación de dicho elemento en el cálculo responde a la insistencia del INE de introducir dicho concepto en la fórmula de cálculo de remanentes, aun cuando la modificación normativa correspondiente fue expresamente revocada por la Sala Superior.

Además, señala que toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2025 y acumulados, la responsable se encuentra obligada a aplicar la fórmula vigente, es decir, la expresamente prevista en el artículo 3 de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG459/2018, tal como lo mandató la Sala Superior.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

Esto es así, pues para el cálculo del remanente, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no se utilizó para llevar a cabo el cálculo, sino que se dedujo del monto a reintegrar.

En efecto, como resultado del análisis realizado en el ID 61 del Dictamen consolidado, la UTF concluyó que no existía remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinticuatro, de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de financiamiento	Importe de remanentes determinados por la UTF
Ordinario	-\$10,553,387.27 (menos diez millones quinientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos con veintisiete centavos moneda nacional)

En ese sentido, del Anexo 27-MORENA-HI del Dictamen consolidado, se advierte que, para el cálculo del remanente ordinario a reintegrar, la UTF tomó en cuenta los elementos previstos en los Lineamientos, que son: i) el financiamiento público efectivamente recibido; ii) los gastos a disminuir para efecto de remanente; iii) salida de recursos no afectables en la cuenta de gastos y el total de reservas para contingencias y obligaciones.

Esto es, en la determinación que hizo la responsable del remanente, señaló que, después de aplicar la fórmula correspondiente, el partido había obtenido un “déficit o, en su caso, un superávit a reintegrar de operación ordinaria”, por -\$22,360,332.15 (menos veintidós millones trescientos sesenta mil trescientos treinta y dos pesos con quince centavos moneda nacional).

Ahora bien, la inconformidad de la parte recurrente se refiere a que la responsable adicionó de manera indebida el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, elemento que no se encuentra previsto dentro de la fórmula para su cálculo.

A este respecto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente a



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-27/2026**

devolver de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, que incluye el concepto: “egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso”, el cual debe ser deducido, como sucede en el caso en comento.

Con base en lo anterior, la UTF determinó que no existía remanente a devolver, porque el total de esas operaciones tuvo como resultado un saldo negativo, es decir, que no existe una cantidad a restituir.

Esto es, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que se deduce del monto de remanentes ya determinado.

Similar criterio, fue sustentado por la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-101/2022 y acumulado, SUP-RAP-63/2025 y SUP-RAP-59/2026.

En efecto, la metodología cuestionada por la parte recurrente fue ya confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-59/2026, sentencia en la que se estableció que el ajuste realizado por la autoridad responsable es apegado a los Lineamientos, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

Ello, puesto que no se introdujeron las transferencias entre los comités ejecutivos estatales al Comité Ejecutivo Nacional y viceversa, al proceso utilizado, sino que tal monto se tomó como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional de manera directa.

En ese mismo sentido, en la diversa sentencia SUP-RAP-63/2025, la Sala Superior reiteró que la UTF realizó correctamente el cálculo del remanente a devolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, en el que se señala que el concepto: “Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso”, que sí debe ser deducido,

De ahí, que no le asista la razón a MORENA en cuanto a que la UTF adicionó de manera indebida el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”.

Por otra parte, resulta **infundado** lo señalado por la parte recurrente en donde aduce una modificación indebida de la metodología y a la pretendida aplicación retroactiva de la norma.

En primer término, no se advierte que la responsable haya alterado la fórmula prevista en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, sino que, por el contrario, aplicó los parámetros normativos vigentes al momento de la revisión.

En ese sentido, como se ha relatado en líneas anteriores, el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie”, no implicó la incorporación de un concepto novedoso, sino únicamente la identificación de operaciones que, conforme a la propia fórmula, deben ser deducidas como egresos, sin que ello suponga una modificación de la metodología establecida.



Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta aplicación de disposiciones en perjuicio de la parte recurrente.

Ello, porque el cálculo del remanente se sustentó exclusivamente en los Lineamientos vigentes, es decir, los establecidos en el INE/CG459/2018, cuya validez ha sido reconocida por este Tribunal Electoral, sin que se advierta, como aduce la parte recurrente la aplicación de alguna normativa posterior.

Si bien es cierto, la parte recurrente alude a la eventual incorporación del concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” en instrumentos normativos posteriores, lo cierto es que tales disposiciones no han adquirido firmeza jurídica, al encontrarse impugnadas y en vías de cumplimiento conforme a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

En consecuencia, aun cuando exista un proceso regulatorio en curso respecto de dicho concepto, ello no incide en la validez del acto impugnado, pues la responsable se ajustó a la normativa aplicable al momento de su emisión, sin introducir elementos ajenos ni modificar la fórmula vigente.

De ahí que **no asista razón** a la parte recurrente al sostener la existencia de una aplicación en su perjuicio, ya que el acto impugnado no deriva de la implementación de una norma nueva, sino de la aplicación de disposiciones previamente vigentes y avaladas por la Sala Superior mediante criterios jurisprudenciales.

En ese sentido, si la metodología prevista en los Lineamientos fue correctamente aplicada, el resultado obtenido -consistente en

la inexistencia de remanente a reintegrar- es jurídicamente válido y acorde con el marco normativo aplicable.

Por ello, no se actualiza, como refiere el partido político, perjuicio alguno en su esfera jurídica, ya que el resultado impugnado es consecuencia directa de la correcta aplicación de la normativa vigente, en particular del acuerdo INE/CG459/2018.

Por otra parte, MORENA refiere que la responsable, por una parte, determinó una cifra como remanente y, por otra, reconoció expresamente que una de las variables que integran la fórmula de cálculo remanente es que está sujeta a revisión futura.

En ese sentido, considera que no puede coexistir válidamente una determinación definitiva y que además se encuentre condicionada, pues al momento de emitir el resultado financiero correspondiente, si en el informe anual dos mil veinticinco la UTF erróneamente determina que los utilitarios no se encuentran debidamente vinculados al rubro de capacitación, el monto actualmente considerado como ejercido en actividades específicas deberá modificarse, lo cual impactará necesariamente el cálculo final del remanente.

Por tal situación, a su juicio, el monto de remanente determinado en el Dictamen consolidado correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, se encuentra condicionado a una verificación posterior, lo que implica que no reviste definitividad plena respecto de los rubros sujetos a seguimiento.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 3 fracción II último párrafo del Reglamento de Fiscalización, cuando un gasto originalmente considerado como actividad específica debe reclasificarse a gasto ordinario, dicha modificación incide en el cálculo del remanente, lo que implica que la cifra no puede



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

considerarse definitiva sino hasta que concluya la totalidad del procedimiento de verificación y reclasificación correspondiente.

Así, indica que, en el caso, la UTF determinó el remanente correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro como si todas las variables que integran la fórmula se encontraran consolidadas, no obstante, en la propia conclusión 7.14-C35-MORENA-HI reconoció que determinados gastos quedaban sujetos a seguimiento y en su caso, una posible reclasificación.

Por tanto, concluye que el monto considerado como ejercido para efectos del cálculo del remanente no se encuentra consolidado, pues depende del resultado del seguimiento ordenado por la propia autoridad, ya que la cifra utilizada para determinar el remanente del ejercicio dos mil veinticuatro se encuentra *sub judice* -en espera de resolución- a la verificación y eventual reclasificación de los gastos observados, conforme a lo previsto en el artículo 3 de los Lineamientos.

Estos agravios son **infundados**.

Al respecto, al momento de realizar el análisis del remanente, la UTF indicó que, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver del ejercicio sujeto a revisión.

No obstante, la UTF señaló que procedía a realizar el cálculo correspondiente, como se detallaba en el Anexo 7.5 del oficio INE/UTF/DA/43706/2025.

En ese sentido, hizo mención (en un primer momento en el oficio de errores y omisiones) que si el monto determinado como

remanente correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, ***“llegará a modificarse derivado de los ajustes que se realicen en respuesta al presente oficio”***, la UTF se lo haría del conocimiento al partido político en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta del informe anual del ejercicio sujeto a revisión.

Por su parte, en el Dictamen consolidado, la UTF señaló que del análisis de las aclaraciones presentadas en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, el sujeto obligado presentó una imagen en la cual realizó un comparativo entre el remanente determinado por la UTF en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y el determinado por él; sin embargo, dicha imagen no podía ser considerada como el papel de trabajo establecido en la normativa electoral, por tanto, al verificar que, el partido omitió presentar el papel de trabajo para el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, la observación no quedó atendida.

En ese sentido, la UTF mencionó que notificó a MORENA la determinación del cálculo de remanentes como resultado de la revisión de los ingresos y gastos del ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que se garantizó su derecho de audiencia, así como en sendas confrontas celebradas el once de noviembre y el diez de diciembre de dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, por lo que concluyó que el remanente determinado era el indicado en el Dictamen consolidado.

Finalmente, la responsable señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificaría a los organismos públicos locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-27/2026

Instituto, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, **cuando hayan quedado firmes**, por lo que el monto determinado como remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado al partido político para el desarrollo de sus actividades en el año dos mil veinticuatro, no podría ser retenido o cobrado por el organismo público local hasta que la Unidad Técnica de Fiscalización **le notifique la firmeza del mismo.**

Ahora bien, lo **infundado** de estos agravios radica en que la recurrente, parte de la premisa falsa de considerar que los remanentes no se encuentran firmes y están condicionados a una verificación posterior, [lo que podría incidir en el cálculo si se reclasifican los gastos], cuando en realidad, la firmeza -que hacía referencia la UTF- se trataba de que, tanto el Dictamen y Resolución 96 no fueran modificados o revocados por el Tribunal Electoral o que ninguna de las partes hubiera apela dentro del plazo legal las determinaciones administrativas, en términos de lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos.

Ello, pues justo el citado artículo hace referencia de que una vez que el Dictamen consolidado y la Resolución 96 hayan quedado firmes, la UTF, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, girará un oficio a los sujetos obligados para informar: 1) el monto a reintegrar de financiamiento público; y, 2) el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

De ahí, que la firmeza a la que hacía referencia la UTF estaba encaminada a que, ya una vez agotados los recursos legales, ya sea por haberse agotado todas las instancias o no haber sido impugnado dentro de los plazos, adquieran firmeza los acuerdos administrativos de referencia, de ahí que no se encuentren

condicionadas a una reclasificación del gasto ordinario, como lo pretendió hacer valer la parte recurrente.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la Resolución 96.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.